

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –  
SALA 1 CCC 16201/2013/1/CA1

M., N. A.

Nulidad

Juzgado de Instrucción nro. 48, Secretaría nro. 145

///nos Aires, 15 de mayo de 2014.

### **Y VISTOS:**

**I-** El día 12 de mayo de 2014 se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de N. A. M. a fs. 15/18, contra la resolución de fs. 14/14vta., a través de la cual se rechazó su planteo de nulidad del auto de fs. 5 de los principales, en cuanto ordenó el allanamiento de la finca sita en ..... n° ..... de esta ciudad (art. 166 y cc. del CCPN).

Al acto comparecieron el defensor particular, Dr. Claudio Néstor Acosta, asistiendo técnicamente al imputado, y el Dr. Damián Traverso en representación de la fiscalía general nro. 3.

**II-** Así, debido a lo producido en la audiencia, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto (ver fs. 26).

### **Y CONSIDERANDO:**

**I-** Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo, entiende el Tribunal que los agravios formulados por la defensa, adecuadamente rebatidos por la fiscalía, no logran desvirtuar la decisión de la Sra. jueza de grado, la que compartimos, razón por la cual será homologada.

En efecto, no se advierte que el Inspector Gastón Antonio Vázquez de la División Sustracción de Automotores de la P.F.A. y el personal a su cargo (cfr. fs. 1/4, 7/7vta., 10/11vta.) hayan actuado excediendo sus atribuciones legales (art. 183, párrafo primero del CPPN) al inspeccionar el taller de reparación de motocicletas -sito en ..... n° .....-, a cuyo cargo se encontraba N. A. M., pues las fuerzas de seguridad en usos de sus funciones de investigación y prevención de delitos se encuentran facultadas a llevar a cabo dicha labor.

En este sentido, no se puede soslayar que en el marco de las funciones de contralor que poseen las autoridades policiales se examinaron los vehículos (cuatro motos y un cuatriciclo) que estaban estacionados en la vereda del local, alguno de los cuales no tenían su dominio colocado, como ser el cuatriciclo, marca “.....”, motor n° ....., cuadro n° ..... Tras

haberse solicitado a N. M. que aporte la documentación de dicho vehículo, ante su carencia, el Inspector Vázquez procedió a verificar su estado registral, constatándose, en ese momento (11/4/13), que poseía un pedido de secuestro -en principio no actualizado- de fecha 29 de mayo de 2008 proveniente de la Comisaría ....., de la provincia de Bs. As., interviniendo la U.F.I. nro. 1 del mismo partido (fs. 49/50).

Luego de ello, el funcionario policial habría observado a través del ventanal del comercio que, “(...) *distantes un metro aproximadamente del ingreso al mismo...*”, había un motor marca “....” de 110 CC en el suelo, al lado de una motocicleta a la que le faltaba este elemento, motivo por cual tras haberse consultado a M. sobre tal circunstancia, el mismo refirió que “(...) *era un motor...exhibiendo dicho motor en la vía pública, notándose que al mismo le faltaba la numeración registral, ya que poseía como una ventana hecha en el lugar de manera intencional, manifestando que poseía mas de estos motores, trayendo dos mas de ellos observándose que lo hacía de lo que sería un subsuelo ubicado en el local, en las mismas condiciones,...*” (fs. 1/4 y 10/11vta.).

De las vistas fotográficas glosadas a fs. 26/67, se aprecia claramente que resulta posible que el personal policial haya visto el motor aludido desde el exterior del local, con lo cual el agravio vinculado a que era dificultoso para la policía visualizar desde la vía pública la anomalía que presentaba se ve, en principio, desvirtuado.

De este modo, frente a la irregularidad alegada en la audiencia por la defensa, en torno a la supuesta actividad ilegal desarrollada de los funcionarios policiales -esto es, el presunto ingreso al inmueble de ..... sin orden de registro-, y previo a que se dispusiera la diligencia cuestionada (fs. 5), resulta relevante destacar que la fuerza policial se encuentra habilitada a efectuar tareas de prevención en talleres mecánicos, garajes y estacionamientos de vehículos, razón por la cual no surge que aquéllos se hayan entrometido arbitrariamente en el lugar, así como tampoco que se hayan extralimitado en su mera función de comprobación.

Se colige entonces que no existió ninguna vulneración a los derechos y garantías constitucionales de N. A. M. contemplados en nuestra carta magna.

Por lo demás, tampoco se comparte el argumento expuesto por el recurrente en la audiencia, vinculado a que el procedimiento no se habría

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL –  
SALA 1 CCC 16201/2013/1/CA1

M., N. A.

Nulidad

Juzgado de Instrucción nro. 48, Secretaría nro. 145

efectuado del modo en el que se encuentra plasmado en el expediente, ello toda vez que los dichos de los funcionarios policiales poseen plena fuerza probatoria cuando se refieren a hechos que han conocido por razones funcionales, con lo cual sus actos se presumen válidos hasta tanto no existan datos objetivos que los desvirtúen; máxime cuando los testigos de actuación dieron cuenta de que las diligencias ahora cuestionadas se desplegaron en la vía pública (cfr. fs. 15/16vta. y 17/18vta., respectivamente).

En consecuencia, entendemos que el recurrente se ha dirigido a cuestionar la veracidad del contenido del acta labrada por la prevención (fs. 1/4), cuestión que excede el marco de este tipo de incidencia y no resulta atendible por la vía escogida.

Por último, consideramos que la orden de allanamiento dispuesta sobre el taller mecánico ubicado en ..... de esta ciudad (fs. 5) satisface el requisito de fundamentación (art. 224 del CPPN), toda vez que la magistrada instructora efectuó las consideraciones que justificaron tal medida. Su decisión se basó en razones de carácter objetivo, pues las pruebas recabadas hasta ese momento (se había incautado un rodado con pedido de secuestro -en principio vigente- y a raíz de ello, luego, tres motores de motocicletas con numeración erradicada, ver acta de fs. 42), justificaban el ingreso al lugar ante la posibilidad del hallazgo de otros bienes en similares circunstancias a los ya habidos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta cuestión, al sostener que *“una orden de registro solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar un mínima sospecha razonable.”* (Fallos 333:1674, **“Quaranta”**, rta.: 31/8/10), tal como se observa en el caso de autos.

En virtud de todo lo expuesto, concluimos que no se advierte por parte de los funcionarios policiales ningún vicio, error, u omisión de las normas procesales, ni afectación alguna a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, a la de inviolabilidad del domicilio, así como tampoco a la de autoincriminación forzada de su asistido (art. 18 de la CN).

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución de fs. 14/14vta., en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich al

momento de la celebración de la audiencia se encontraba en uso de licencia, no habiendo la parte formulado objeción alguna a la conformación del tribunal.

Notifíquese a las partes mediante el sistema de notificación electrónica, conforme lo dispuesto en la Acordada 38/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

**JORGE LUIS RIMONDI**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**María Inés Sosa**  
**Secretaria de Cámara**

En      se libraron (    ) cédulas electrónicas. Conste.

**María Inés Sosa**  
**Secretaria de Cámara**